

INFORME SECRETARIAL: Palmira, febrero 23 de 2022. A despacho con escrito de la parte actora. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 239 RADICACION No 2022-18

Palmira, veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veinte y Dos (2.022).

El apoderado de la parte actora mediante escritos del 1 y 3 de febrero solicita la aclaración de auto No 95 del 27 de Enero de 2022, en el cual se inadmite la demanda, argumentando en el numeral primero que *"El demandante no tiene la calidad que dice ostentar sobre la menor de edad..."* pues de los hechos se *"...deduce que el registro civil de nacimiento que lo acredita como padre está viciado de nulidad, toda vez que él no es el padre biológico."* Ante lo cual no está de acuerdo argumentando y citando jurisprudencia al respecto.

En cuanto al numeral 2 de inadmisión, manifiesta dicho profesional que al momento de radicar la demanda fue remitida copia al correo de la demandada y adjunta el pantallazo del correo electrónico.

SE CONSIDERA:

El auto en cita que inadmitió la demanda se publicó por estado el 28 de enero de 2022, el apoderado dentro del término de ejecutoria solicitó su aclaración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 302 de la misma obra.

Ahora, revisada la demanda, se tiene que frente al numeral primero de inadmisión, es necesario dejarlo sin efecto - *que no ha cobrado ejecutoria* - al asistirle razón al apoderado, en la argumentación sobre la legalidad que ampara el documento, registro civil de nacimiento de la menor de edad, hasta tanto no se pruebe lo contrario y en tal caso el demandante acredita la calidad de padre que le asiste para impetrar la demanda y por tanto se dejará sin efecto el numeral primero de la parte resolutive del auto de inadmisión de la demanda.

Respecto al numeral segundo de inadmisión, al allegar la imagen del pantallazo donde se prueba que a la demandada le fueron remitidos copia de la demanda y anexos, de conformidad con el inciso 4to. del artículo 6º del decreto 806 de 2020, y como quiera que se subsana, al acreditarse la remisión de tales documentos, se concluye que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 368 C.G.P. por tanto, será admitida a trámite como un proceso verbal, teniendo en cuenta que en el Art. 22 del C.G.P., asigna a los Jueces de Familia la competencia en primera instancia de una serie de asuntos, dentro de los cuales se encuentra en el numeral 4 de la citada normal "la pérdida de patria potestad", por lo que resulta incongruente que se haya incluido en el C.G.P. (Art. 390), como un proceso verbal sumario que es de única instancia.

En cuanto a los parientes maternos, como se indica que se ignora el lugar donde pueden ser citados, se ordenará el emplazamiento, conforme al Art. 293 del C.G.P., en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, como en los supuestos facticos de la demanda, se hace referencia a que el señor JOSE WILMAR LOTERO SUAREZ, no es el padre biológico de la niña MILAGROS LOTERO DURAN, y que el pasado 23 de julio de 2021 realizó reconocimiento voluntario de paternidad ante el Sr. Notario Cuarto del círculo de Palmira, inscrito al IS. 61881773, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 10 de la ley 1098 de 2006, 67 del Código de procedimiento penal, y 238 del Código Penal, se ordenara compulsar copias a la Fiscalía

General de la Nación, para que determine la posible comisión de un delito, y al ICBF, para que, de oficio, si lo considera pertinente, inicie proceso a que haya lugar de acuerdo a los supuestos facticos de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el numeral primero de la parte Resolutiva del auto No. 95 del 27 de enero de 2022.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, respecto de la menor de edad MILAGROS LOTERO DURAN, promovida por el señor JOSE WILMAR LOTERO SUAREZ, mediante apoderado judicial, en contra de la señora MARICELA DURAN ROJAS.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia y traslado a la señora MARICELA DURAN ROJAS, en la forma y temimos señalados en el inciso 5º. Del articulo 6º. Decreto 806 de 2020, en armonía con lo preceptuado en el artículo 8 del decreto en cita. Para lo cual se remitirá, copia de esta providencia, concediéndole el término de 20 días, conforme a lo ordenado en el artículo 369 C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la citación a los señores MARIA SILVIA SUAREZ OTALVARO y JOSE FABIO LOTERO RIOS, en calidad de abuelos paternos de la menor de edad MILAGROS LOTERO DURAN. (Art. 395 del C.G.P. en concordancia con el Art. 61 del C. C., y el Art. 292 C.G.P.).

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los parientes maternos de la menor de edad MILAGROS LOTERO DURAN, para que ejerzan su derecho a ser oído en el proceso, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEXTO: CITAR a la Procuradora, como agente del Ministerio Público, y a la Defensora de Familia del I.C.B.F., a fin de que intervengan en el proceso, en defensa de los intereses de la menor de edad MILAGROS LOTERO DURAN.

SEPTIMO: COMPULSAR copias a la Fiscalía General de la nación, para los efectos previstos en la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO: OFICIAR al I.C.B.F. Centro Zonal Palmira para los efectos señalados en la parte motiva de este auto.

CÚMPLASE.


MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado **No. 32** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Palmira, **Febrero 24 de 2021**

La Secretaria. - _____
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e010f87d00782a8d25c857f8ef659f12b56d6b4874537ccc38fa5a22c3bff5**

Documento generado en 23/02/2022 04:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>